

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0038, verbal de impugnación e investigación de la paternidad de DEFENSORÍA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA, contra MIGUEL ANGEL CARDENAS SARMIENTO y otros.

ASUNTO

Contestada la demanda por el señor MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS SARMIENTO, a través de apoderado judicial, y dado que no propuso excepción alguna, ni formuló objeción al dictamen de determinación de la paternidad alegado con la acción, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, actuando en interés y defensa de los derechos de la menor DULCE MAHIA CÁRDENAS CRUZ, presentó demanda definitiva de su paternidad para que, previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a las siguientes pretensiones que se resumen del libelo:

“... Que mediante sentencia se declare que la menor DULCE MAHIA CÁRDENAS CRUZ, nacida el 04 de julio de 2015, en la ciudad de Bogotá, D.C., inscrita en el Registraduría de Villeta, Cundinamarca, bajo el NUIP 1.077.975.166, indicativo serial 54955138, no es hija del señor MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS SARMIENTO, y se declare que el señor JAVIER LEONARDO IREGUI GONZÁLEZ, identificado con la cédula 80.281.645, es el padre biológico de la menor. En consecuencia se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca para que tome atenta nota en el registro civil de nacimiento de la menor DULCE MAHIA CÁRDENAS CRUZ.

Que en la misma sentencia se condene al señor IREGUI GONZÁLEZ a pagar una mesada mensual de alimentos a favor de la niña por la suma de \$300.000, cuotas extraordinarias para los meses de junio y diciembre de cada año, por el mismo valor, 50% de gastos de estudio y salud, debiéndose incrementar la cuota alimentaria cada año conforme al incremento que se hace al salario mínimo legal mensual por parte del Gobierno Nacional”.

Como hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se exponen en resumen los siguientes: (i) Los señores MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS SARMIENTO y TATIANA CAROLINA CRUZ VILLAMIZAR, sostuvieron una unión marital de hecho dentro de la cual procrearon a los niños JUAN MIGUEL y DULCE MAHIA CÁRDENAS CRUZ; (ii) La señora TATIANA CAROLINA CRUZ VILLAMIZAR tuvo relaciones sexuales con el señor JAVIER LEONARDO IREGUI GONZÁLEZ;

(iii) La señora TATIANA CAROLINA al sentirse embarazada, creyendo que el padre biológico de la menor era el señor CÁRDENAS SARMIENTO, retoma la relación de unión marital y registran la niña como si fuese hija de la pareja en mención; (iv) el 3 enero de 2.020, la señora TATIANA CAROLINA, con su menor hija DULCE MAHIA y el señor IREGUI GONZÁLEZ, se someten a la prueba de ADN en el Laboratorio FUNDEMOS de la ciudad de Bogotá, D.C. concluyendo el resultado una probabilidad de paternidad acumulada del 99,9999998746117% a favor de la menor DULCE MAHIA, respecto del señor JAVIER LEONARDO IREGUI GONZÁLEZ. Por ende, entendió la parte demandante que a partir de allí nacieron de cargo del señor IREGUI GONZLAEZ, las obligaciones de aportar recursos económicos para la manutención y satisfacción de los derechos de la menor.

La demanda fue admitida por auto de fecha 10 de marzo de 2.020, ordenando la notificación a los demandados, vinculando por pasiva a la progenitora de la niña DULCE MAHIA, ordenando la notificación al señor Agente del Ministerio Público y se dispuso abstenerse de realizar la prueba genética de ADN, toda vez que la misma ya se había aportado con la demanda.

A la acción así vista no existió en estricto sentido ninguna oposición por parte de los demandados.

Conviene decir que obran dentro del proceso como pruebas las siguientes:

Obra la copia del registro civil de nacimiento de la menor DULCE MAHIA. De dicho documento se colige que quienes afirmaron ser los progenitores de la menor corresponden a los señores TATIANA CAROLINA CRUZ VILLAMIZAR y MIGUEL ANGEL CARDENAS SARMIENTO.

Obra igualmente prueba científica de marcadores genéticos (ADN) tomada a la menor DULCE MAHIA CARDENAS CRUZ, a su progenitora y al señor JAVIER LEONARDO IREGUI GONZALEZ, por el INSTITUTO FUNDEMOS – LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA, de fecha 03 de enero de 2020, cuyos resultados arrojaron lo siguiente:

“El señor JAVIER LEONARDO IREGUI GONZALEZ tiene una probabilidad acumulada de paternidad (Wa) de 99,9999998647117% y un índice de paternidad de 739161929,760976 a favor de DULCE MAHIA CARDENAS CRUZ...”

CONCLUSION: JAVIER LEONARDO IREGUI GONZALEZ, no se excluye como el padre biológico de DULCE MAHIA CARDENAS CRUZ...”

Con los documentos anotados, resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antro-po-heredo-biológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo¹.

Sin embargo, previo a proceder a un estudio de dicho evento de presunción, de ser ello procedente, lo atinado es plantear el problema jurídico que se desprende de la lectura del texto contentivo de la demanda y de las pruebas, especialmente la relacionada con el examen de marcadores genéticos. En consecuencia, debe abordarse el siguiente interrogante: ¿Científica y jurídicamente puede considerarse con un altísimo nivel de certeza que el señor MIGUEL ANGEL CARDENAS SARMIENTO no es el verdadero padre biológico de la menor DULCE MAHIA CARDENAS CRUZ y que como tal corresponde al señor JAVIER LEONARDO IREGUI GONZALEZ?

Se anticipa que indubitadamente el señor MIGUEL ANGEL CARDENAS SARMIENTO no es el padre biológico de la menor DULCE MAHIA, y que en consecuencia quien debe ser tenido por tal es el restante demandado, señor JAVIER LEONARDO IREGUI GONZALEZ. Ello obedece a la siguiente argumentación:

Conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia, y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que la ley 75 de 1.968 en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptúa que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

En desarrollo del fundamento legal de marras y de lo previsto en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se allegó con la acción el concepto

¹ T-207-2017 MS. Antonio José Lizarazo Campo

científico procedente del Instituto Fundemos – Laboratorio de Identificación Humana, que concluyó que “...*JAVIER LEONARDO IREGUI GONZALEZ no se excluye como el padre biológico de DULCE MAHIA CARDENAS CRUZ...*”

Es decir, lo preceptuado por el artículo 7 de la ley 75 de 1.968, con la modificación de la ley 721 de 2.001 se cumple, (precepto o imperativo reiterado en el Código General del Proceso), pues el laboratorio genético con la contundencia del análisis de los alelos estableció el porcentaje que muestra la probabilidad de la paternidad del señor IREGUI GONZALEZ frente a la menor DULCE MAHIA.

Este Despacho judicial tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado MIGUEL ANGEL CARDENAS SARMIENTO, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial, le corrió traslado, como anexo de la demanda, entre otros documentos, de los resultados de la prueba del examen de ADN practicado al grupo antes referido, sin que dichos resultados dentro del término legal fueran objetados.

Ahora bien, con los resultados de la prueba científica realizada no queda duda alguna acerca de que el señor MIGUEL ANGEL CARDENAS SARMIENTO no es el padre biológico de la menor DULCE MAHIA CARDENAS CRUZ, y ello determina que, quien en antaño reconoció su paternidad sobre la referida menor, biológicamente no lo es. En consecuencia, de conformidad con los imperativos legales ya citados, el examen efectuado es plena prueba para declarar la no paternidad y para excluirla, respecto de quien figura con tal calidad en el registro civil de nacimiento de la menor afectada.

Dicho dictamen no fue cuestionado por los extremos accionados. Bajo tal conducta procesal que se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de la prueba allegada a la demanda otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de las pretensiones deprecadas.

Por último, como quiera que no se ha establecido la capacidad económica del ciudadano a declarar padre biológico de la niña involucrada, se aplicará la presunción inserta en el inciso primero del artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia (se presume que el alimentante devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual) y por ende se señalará de su cargo y a favor de la menor una mesada de TRESCIENTOS MIL PESOS, que deberá saldarse a partir del mes de noviembre de 2.020 y que se incrementará en la misma proporción que la autoridad competente determine para el salario mínimo a partir de enero del año 2.022 y así sucesivamente en los años siguientes.

De idéntica manera se señalarán prestaciones extraordinarias para la mitad y el final del año, y los gastos restantes de la menor se cubrirán en idénticas proporciones por los reales progenitores.

Súmese a lo dicho que no se condenará en costas a la parte accionada por no haberse causado y por salir avante la prosperidad de la solicitud. En esas condiciones, se accederá a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- Primero: **DECLARAR** que el señor MIGUEL ANGEL CARDENAS SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.283.213, **NO** es el padre biológico de la menor DULCE MAHIA CARDENAS CRUZ, nacida el 04 de julio de 2015, hija de la señora TATIANA CAROLINA CRUZ VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.968.619
- Segundo: **DECLARAR** que el señor JAVIER LEONARDO IREGUI GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.281.645, **SI ES** el padre extramatrimonial de la menor DULCE MAHIA.
- Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que, en adelante, la menor DULCE MAHIA llevará los apellidos IREGUI CRUZ, quedando, entonces, como **DULCE MAHIA IREGUI CRUZ**.
- Cuarto: **OFICIESE** de cargo directamente por Secretaría a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca, para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento de la menor DULCE MAHIA, sentado el día 9 de julio de 2.015, con NUIP 1.077.975.166, indicativo serial 54955138, quien en adelante se llamará **DULCE MAHIA IREGUI CRUZ**, hija de los señores TATIANA CAROLINA CRUZ VILLAMIZAR y JAVIER LEONARDO IREGUI GONZALEZ.
- Quinto: **DISPONER** que la menor DULCE MAHIA IREQUI CRUZ continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora TATIANA CAROLINA CRUZ VILLAMIZAR.
- Sexto: **FIJAR** como alimentos a cargo del señor JAVIER LEONARDO IREGUI GONZALEZ y a favor de su menor hija DULCE MAHIA IREGUI CRUZ,

la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales. Dicha suma deberá saldarla mediante la entrega directa a la señora TATIANA CAROLINA CRUZ VILLAMIZAR, o por la vía de la consignación al Banco Agrario de Colombia S.A. de Villeta, Cundinamarca, en la cuenta No. 258752034001 que este Despacho posee en dicha entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de noviembre del año 2.020. Dicha suma deberá incrementarse en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2.022, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Así mismo, el demandado JAVIER LEONARDO IREGUI GONZALEZ, deberá aportar en los meses de junio y diciembre de cada año, la suma de \$300.000 como mesada extraordinaria para su menor hija, tres (3) mudas de ropa al año, el 50% de los gastos de salud que no cubra el seguro médico de la niña y el 50% de los gastos por concepto de educación.

Séptimo: No condenar en costas.

Octavo: **EXPEDIR**, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

Noveno: **ARCHIVAR** el expediente hecho lo anterior, previa anotación en los libros radicadores del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES
(2)

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETATA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18017d31b7fc04d0d2b9a7ed12bb34aef1f6410341dd73589afea59dfaf6a4fc

Documento generado en 16/10/2020 02:55:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0038, verbal de impugnación e investigación de la paternidad de DEFENSORÍA DE FAMILIA DE VILLETEA, CUNDINAMARCA, contra MIGUEL ANGEL CARDENAS SARMIENTO y otros.

Por ser procedente, se dispone:

1. Téngase por notificado de forma personal del auto admisorio de la demanda, conforme a los lineamientos establecidos en el decreto 806 de 2.020, al señor MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS SARMIENTO.

Así mismo, téngase en cuenta que dicho accionado a través de apoderado judicial, contestó la demanda sin oponerse a lo pretendido, no propuso excepción alguna y no formuló objeción al dictamen de determinación de la paternidad allegado con la acción.

2. Se reconoce personería al Doctor LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, para actuar en nombre, representación y defensa del demandado MIGUEL ANGEL CARDENAS SARMIENTO, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

(1)

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETEA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f38eacda70214d2a2948380907cfc63ffaef9949a7af7bf8de3b2daddbf516a

Documento generado en 16/10/2020 02:54:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**